

RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de Abril del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 395/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 15/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., con RUC N° 80052468-3**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al Supermercado el Cacique, con RUC N° 80052468-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 100 de fecha 04 de agosto del 2025.

Que, corresponde señalar que la denominación “Supermercado El Cacique”, consignada en la Resolución SENAVE N° 100 de fecha 04 de agosto de 2025 y demás actuaciones del expediente, refiere al nombre de fantasía utilizado por la firma **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L.**, con RUC N° 80052468-3, siendo esta última la razón social legalmente constituida y sujeto del presente sumario administrativo.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 027917, de fecha 10 de setiembre del 2024, en el que consta que funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en el depósito Almacenes GICAL, ubicado en la Ruta Transchaco Km. 16.5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso– Dpto. Central, a los efectos de una verificación técnica de una carga de productos vegetales incautados por funcionarios de la DNIT - COIA y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“Nos constituimos en el lugar mencionado más arriba para verificar un cargamento de productos frutihortícolas incautados por la policía Nacional y Agente de la DNIT con el Acta de Intervención N° 897/2024 el cual consiste en 81 bolsa de cebolla de 20 kg. Los productos no contaban con los documentos que acrediten su entrada legal al país. Por lo tanto se confirma su decomiso. Los productos quedan a cargo de la DNIT COLA para su guarda custodia y disposición final...”* (Sic).

Que, obra en autos, la copia simple del Acta de Intervención N° 897 de fecha 09 de setiembre del 2024, en la cual consta que los funcionarios de la DNIT - COIA, dejaron



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

constancia del procedimiento conjunto con los técnicos del SENAVE y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, realizado en el Supermercado denominado “El Cacique”, ubicado en la ciudad de Luque – Dpto. Central, en dicha ocasión procedieron a la verificación y posterior incautación de productos vegetales consistente en 81 (ochenta y un) bolsas de cebolla de 20 kilogramos cada uno, que carecían de los documentos necesarios para acreditar la autorización de importación y el correspondiente certificado fitosanitario. Además, consta que los productos vegetales fueron trasladados al depósito de la ciudad de Mariano Roque Alonso de la DNIT - COIA, para su disposición final.

Que, a fs. 11 al 15 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 751/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario a Comercial El Cacique S.R.L, con RUC N° 80052468-3, domiciliado en la ciudad de Luque – Departamento Central, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 100, de fecha 04 de agosto del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 23/2025 de fecha 22 de agosto del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la empresa Comercial el Cacique, con RUC N° 80052468-3, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 100, de fecha 04 de agosto del 2025; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; conforme consta en la Cédula de Notificación de fecha 02 de setiembre del 2025, agregada al expediente que fue debidamente notificado.

Que, a fs. 19 al 37 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Roberto Eduardo Sanabria Ayala, con matrícula C.S.J. N° 26.315 y el Abg. Alfredo Constantino Sanabria Valiente con matrícula C.S.J. N° 11.801, representantes legales de la firma **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., con RUC N° 80052468-3**, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, en tiempo y forma a contestar el traslado y PRESENTAR EL DESCARGO, contestación del traslado - descargo NEGOCIACIONES “Nuestra parte niega absolutamente todos y cada uno de los hechos alegados por la parte sumariante, salvo aquellos que fueron reconocidos expresamente en el presente descargo. En primer término, negamos categóricamente el supuesto hecho de que nuestra mandante COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., sea importador de cualquier tipo de producto vegetal o frutihortícola, tal cual “PRESUME” la parte sumariante conforme al dictamen jurídico 751/25 y la Resolución N° 100 de fecha 04 de agosto de 2025 y el AI N° 23/2025. Que, es*

RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

importante hacer notar que el acta presentada y la cual sirve como base y supuesto elemento de probanza para la iniciación del presente sumario, carece de la suscripción de parte de la representante legal de la sumariada COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., por lo que nuestra parte no consiente en forma expresa y mucho menos tacita las cuestiones mencionadas en los mismos. Es verdad que en fecha 09 de setiembre de 2024, fueron incautadas de COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L 81 bolsas de cebollas. HECHOS. Que, en fecha 09 de setiembre de 2024 y como todos los días, nuestro mandante COMERCIAL EL CACIQUE, procedió a realizar diversas compras de todo tipo de productos frutihortícolas, del Mercado Municipal de Abasto, reiteramos nuestra mandante no es importador de los productos incautados, sino un tercer comprador de buena fe. Entre las compras mencionadas se encuentran la compra de 150 bolsas de cebollas de origen brasilero, cuyo vendedor en su oportunidad fue el Señor ALEX FABIAN ESCALANTE GONZALEZ, quien posee el siguiente número de celular (0976)891 135 y cuyo domicilio laboral en el Mercado Municipal de Abasto, es el siguiente, Defensores del Chaco y Pycasu – Local A16, Asunción Paraguay, se agrega copia autenticada de la factura legal. Posteriormente, el mismo día, (09/09/2024), apenas unas horas después de haberse descargado la mercadería en el depósito de COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., funcionarios del DNIT, en conjunto con personal de Delitos Económicos y de COIA se presentaron en el domicilio de nuestra poderdante a fin de fiscalizar mercaderías varias y específicamente en busca de productos presumiblemente ingresados de contrabando, ello se puede apreciar en el Acta de intervención. Tal es así, que ante el requerimiento de las documentaciones correspondientes a los productos frutihortícolas específicamente CEBOLLAS, nuestra parte procedió a aportar y presentar todas las documentaciones y permisos de importación N° 4805575 y 4801937 y como también la factura de compras N° 001-001-0004246, sin embargo, los intervinientes se limitaron a expresar que la mercadería carecía de las documentaciones que acrediten su entrada al país. Desesperados por la situación, fueron requeridos todas las documentaciones obrantes también en el poder del vendedor de las cebollas Señor ALEX ESCALANTE GONZALEZ, quien debido a la urgencia vía imagen de WhatsApp las facturas de cebollas y todas las documentaciones que el mismo poseía en su poder y que también acreditaban las compras de los productos de su parte, a fin de acreditar el origen y la trazabilidad de los mismos, expresando también que los productos ingresaron en forma totalmente legal al país sin embargo estériles fueron las explicaciones dadas a los intervinientes, quienes procedieron a incautar 81 bolsas de cebollas, disponiendo que los mismos seas trasladados hasta los depósitos de Gical. Cabe resaltar que la empresa “COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L.”, en todo momento colaboro con las personas intervinientes del procedimiento de verificación mencionado y que principalmente se caracteriza por estar adecuadas a todas las normativas exigidas por la legislación nacional. IV NEGACION DE LA CALIDAD DE IMPORTADOR DE LA FIRMA COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L DE LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS DECOMISADOS. Reiteramos nuestra parte niega en

RESOLUCIÓN N°...319.....-

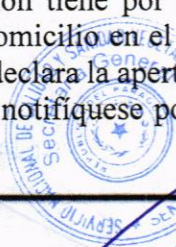
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

forma categórica que la firma comercial el cacique S.R.L., sea importador de los productos vegetales y/o frutihortícolas “cebollas” tal cual presume la resolución N° 100 y AI N° 23/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, principalmente negamos que nuestra mandante haya importado los productos decomisados y citados en las actas mencionadas más arriba. Que conforme a los documentos agregados adjunto a la presente contestación, se acredita que: “los importadores de las cebollas incautadas son ROSALINA SANABRIA ROA Y ADALBERTO FRANCO GILL, ello se acredita con la copia autenticada del certificado de importación N° 4805575 y 4801937 respectivamente y factura de venta que agregamos adjunto y también con los datos emitidos por el código QR de las etiquetas en cuestión. Principalmente se acredita con las facturas de compra que presentamos adjunto, que la firma sumariada COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., es tercero y comprador de buena fe de los productos en cuestión...que, estando plenamente probado que nuestra mandante no es el importador de los productos vegetales y tampoco importo las mercaderías decomisadas, es más que evidente, que no ha cometido infracción a las disposiciones de los artículos mencionados precedentemente que sustentan la apertura del presente sumario. Aclaramos y reiteramos que la FIRMA COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., es comprador de buena fe de los productos decomisados, no existe dolo en su conducta comercial y también es más que notorio, que todas las disposiciones y normas descriptas más arriba son más bien obligaciones del importador, nótese que el art.- 3° de la resolución SENAVE 479/21 establece que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen de las mercaderías.

Que, a fs. 22 al 37 de autos, obran las copias autenticadas de los Permisos de Importación de productos vegetales N°s 4801937 y 4805575 respectivamente consignado a la señora **Sanabria Roa Rosalina**, las etiquetas de las mercaderías en cuestión con los datos emitidos por el QR, Factura de Venta N° 0000296 del Comercial Di Ever, emitido al señor Alex Fabian Escalante y Factura N° 0004246 de la AGRO COMERCIAL “ABUELA MEMBY” del señor Alex Fabian Escalante González, emitido a favor de la firma COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., FACTURA 0001416 de la firma ISABELLA, a favor de Alex Fabian Escalante, FACTURA 001-002-0002811 OLMEDO GRUP SA., emitido a nombre de Alex Fabian Escalante, Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, otorgado por la firma Comercial El Cacique S.R.L., a favor del abogado Alfredo Constantino Sanabria y Roberto Sanabria Ayala.

Que, a fs. 38 y 39 de autos, obra la providencia de fecha 22 de setiembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción tiene por reconocida la personería en el carácter de invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado, por contestado en tiempo y forma el presente traslado, y se declara la apertura de la causa ante mí, a los demás téngase presente para su oportunidad y notifiquese por cédula, conforme consta en la Cédula de



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Notificación agregada al expediente que fue debidamente notificado en fecha 01 de octubre del 2025.

Que, a fs. 40 y 41 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Roberto Eduardo Sanabria Ayala, con matrícula C.S.J. N° 26.315 y el Abg. Alfredo Constantino Sanabria Valiente con matrícula C.S.J. N° 11.801.

Que, por Providencia de fecha 06 de enero del 2026, el Juzgado de Instrucción, ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 43 de autos por Providencia de fecha 27 de febrero del 2026, obra el informe de notificación del sumario administrativo a COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., y de las documentales que forman parte del expediente.

Que, a fs. 44 de autos por Providencia de fecha 27 de febrero del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 45 de autos, obra la cedula de notificación de fecha 03 de marzo del 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma el COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., en los términos de la providencia de fecha 27 de febrero del 2026.

Que, a fs. 46 de autos, obra la Providencia, de fecha 16 de marzo del 2026, por la cual la Juez Instructora solicita al Departamento de Registros, informe si COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., con RUC N° 80052468-3, se encuentra registrado como empresa importadora de Productos y Sub Productos de Origen Vegetal por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 47 de autos, obra el Memorándum N° 53, de fecha 17 de marzo del 2026 del Departamento de la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica informa que la firma el COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., con RUC N° 80052468-3, según los datos arrojados del sistema informático del Registro Único del SENAVE (SIRUS-TES-VUI), no se halla registrada y/o inscripta en los registros ante el SENAVE.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.





RESOLUCIÓN N°...319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

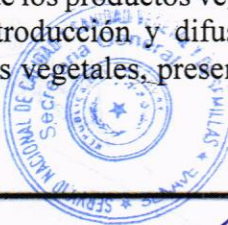
Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

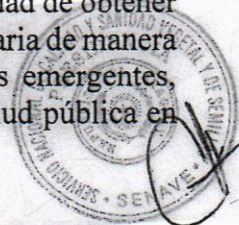
Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, por Resolución N° 100 de fecha 4 de agosto de 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma “COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L”, con RUC N° 80052468-3 en virtud a la fiscalización realizada por funcionarios de la COIA – DNIT y Agentes de Delitos Económicos de la Policía Nacional, *donde procedieron a la verificación de un depósito perteneciente a “COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L”, ubicada en la ciudad de Luque del departamento Central, donde se encontraban almacenados productos vegetales, consistentes en 81 bolsas de cebollas de 20 kilogramos c/u, que no contaban con los documentos que avalen su origen, la autorización de importación y el certificado fitosanitario.*

Que, respecto de la falta de documentos en los productos vegetales, los mismos se hallan dispuestos en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, las cuales establecen que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el país exportador; tales requisitos son con la finalidad de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.



Alfredo Aguado Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 314/2026

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, por lo que las personas físicas o jurídicas que importen productos vegetales deben presentar al momento de la inspección o verificación, los documentos que avalen la autorización de importación, que es la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI), los certificados fitosanitarios de origen para acreditar la sanidad del producto a ser importado y el correspondiente permiso de importación que otorga la autoridad de aplicación (SENAVE) para el ingreso al territorio nacional, los incumplimientos de estos requisitos configuran infracciones a las normativas legales y reglamentarias, en cuanto a la importación de los productos vegetales en el territorio nacional.

Que, en relación con el hecho investigado y el supuesto responsable, la investigación administrativa individualizó a la firma **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L.**, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 027917/24 y en el Acta de Intervención DNIT N° 897/2024, ambas de fecha 09 de septiembre de 2024; en consecuencia, mediante Resolución N° 100/25 se dispuso la instrucción de sumario administrativo contra dicha firma, la cual fue debidamente notificada. Que, al presentar su descargo, la sumariada manifestó, entre otros extremos, que no se dedica a la importación de productos vegetales, indicando que las ochenta y una (81) bolsas de cebolla fueron adquiridas de comerciantes mayoristas del rubro, acompañando a tal efecto las facturas de compra emitidas por el señor Alex Fabián Escalante González a favor de **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L.**; asimismo, se desprende de la documentación aportada que dicho proveedor habría adquirido previamente las mercaderías de la firma comercial **DI EVER**, conforme factura de venta N° 0000296 emitida por el señor Ever Arturo Sanabria Ortega. En tal sentido, la sumariada sostiene que, conforme a las documentaciones presentadas, no le es atribuible responsabilidad por el ingreso irregular de los productos vegetales, en atención a su carácter de adquirente en el mercado interno y no de importadora.

Que, en virtud de los hechos expuestos y de las documentaciones obrantes en el expediente, corresponde analizar la situación de la firma sumariada **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L.**, con RUC N° 80052468-3, con domicilio en la ciudad de Luque, Departamento Central, concluyéndose que no se encuentra acreditada su responsabilidad en la importación de los productos vegetales consistentes en ochenta y una (81) bolsas de cebolla, halladas en su depósito, en atención a las facturas presentadas que respaldan la adquisición de dichas mercaderías en el mercado interno.

Que, por Resolución SENAVE N° 314/2026 de fecha 16 de abril de 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 314.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo, instruido a la firma **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOBRESEER a la empresa **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3**, respecto de las supuestas infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- INFORMAR a la empresa **COMERCIAL EL CACIQUE S.R.L., CON RUC N° 80052468-3**, con domicilio en la ciudad de Luque del Departamento Central, la conclusión del presente sumario, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 314/2026
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/lc

